



**MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE
LOS OLIVOS**

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2023-MDLO/GM

Los Olivos, 11 de abril de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTOS:

El Expediente N° E-30187-2022, presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Los Olivos SINTROMO, la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 045-2023-MDLO/GRRHH/EE, el Documento Simple N° S-03015-2023 presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Los Olivos SINTROMO, el Informe N° 088-2023-MDLO/GRRHH/EE de la Gerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 094-2023-MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2022, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Los Olivos – SINTROMO-, presenta ante la Municipalidad Distrital de Los Olivos, el Expediente N° E-30187-2022 mediante el cual solicita la corrección de sueldo mínimo de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, con fecha 18 de enero de 2023, mediante Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 045-2023-MDLO/GRRHH/EE, se declara improcedente la solicitud de corrección de sueldo mínimo de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, presentado por Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Los Olivos – SINTROMO;

Que, con fecha 13 de febrero de 2023, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Los Olivos – SINTROMO-, presenta ante la Municipalidad Distrital de Los Olivos el Documento Simple N° S-03015-2023 mediante el cual interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 045-2023-MDLO/GRRHH/EE;

Que, los Gobiernos Locales, como parte de la Administración Pública, sus actuaciones están enmarcadas dentro de lo prescrito por el art. 1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), la cual le faculta revisar sus propios actos administrativos, esto en virtud a la facultad de control administrativo. Así, bajo el principio de autotutela de la administración pública, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando estos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 213.1 del artículo 213° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas y concordados por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la nulidad de oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, en relación a la nulidad de oficio, el numeral 213.2 del artículo 213°, prescribe que esta solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, dado el carácter común de las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula todos los procedimientos administrativos de las entidades, incluyendo los procedimientos especiales de esta, la misma que se encuentra prevista en el art. II numeral 1 del Título Preliminar; y que esto se encuentra en concordancia con la aplicación supletoria del CPC, y sus instituciones del Derecho Procesal, respecto a los procedimientos administrativos, en cuanto estos sean compatibles con su naturaleza;

Que, de la evaluación realizada a la solicitud presentada por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Los Olivos – SINTROMO-, de fecha 15 de noviembre de 2022, sobre corrección de sueldo mínimo de trabajadores 728; de la lectura del escrito plasmado en 5 hojas y anexos (Fj. 1-10), se puede corroborar que: a) No se consigna el domicilio, ni número de documento nacional de identidad, contraviniendo lo prescrito en el art. 124 numeral 1 de la LPAG, b) No se acredita la calidad del representante del sindicato, contraviniendo lo prescrito en el art. 124 numeral 1 de la LPAG, y c) No se detalla la dirección exacta donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, contraviniendo lo prescrito en el art. 124 numeral 5 de la LPAG;

Que, no se desprende del expediente y sus folios, alguna acreditación fehaciente ni vigencia de poder del Secretario General del sindicato, como representante de la misma, a fin de participar en el procedimiento administrativo en trámite. Además, no se ha observado las normas procesales de inadmisibilidad e improcedencia -art. 426° y 427° del CPC respectivamente-, que en concordancia con los numerales 1 y 5 del art. 124 de la LPAG, que hubieran permitido resguardar del procedimiento regular de la petición solicitada, ni mucho menos se ha motivado en la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 045-2023-MDLO/GRRHH/EE al respecto;

Que, queda acreditada la contravención a las normas de la LPAG, de acuerdo a lo prescrito por el art. 10 numeral 1, sobre causales de nulidad del acto administrativo; así como contra lo normado el art. 3 y 6 de la LPAG, sobre requisitos de validez de los actos administrativos, motivación y procedimiento regular, y motivación del acto jurídico;

Que, la debida motivación de los actos administrativos, es una garantía constitucional que el Tribunal Constitucional (TC), ha destacado su importancia (STC N° 00312-2011-AA), precisando que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza que supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones estén debidamente motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico claro y explícito entre las normas y los hechos sobre los que se aplican. Así, el TC en la STC N° 00091-2005-PA, ha precisado que la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, criterio que ya ha sido plasmado en





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

reiteradas sentencias por el TC, como en la STC N° 294-2005-PA, la STC N° 5514-2005-PA, entre otras;

Que, en concordancia con los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación: la obligación de la motivación en las decisiones que tome la administración pública, conforme al principio del debido procedimiento; y, la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la administración pública, conforme al principio de verdad material. Situación que no ha ocurrido, ni apreciado en la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 045-2023-MDLO/GRRHH/EE, sobre la no acreditación de la dirección en la solicitud del administrado y la no acreditación de la representación del administrado solicitante prevista en el art. 124 numeral 1, así como la notificación legal del administrado, en concordancia con el numeral 5 del referido artículo de la LPAG;

Que, la motivación de una resolución administrativa, que, como acto administrativo, no está exenta del cumplimiento de garantías mínimas de legalidad, toda vez que una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada; acto administrativo que no ha garantizado la motivación suficiente en los considerandos que son los fundamentos de la decisión en referencia;

Que, de la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 045-2023-MDLO/GRRHH/EE, de fecha 18 de enero de 2023, del contenido de los considerandos no se desprende que se haya realizado alguna motivación del acto administrativo, de acuerdo a lo normado por el art. 6 de la LPAG, sobre la calificación de la solicitud del sindicato, respecto del cumplimiento de requisitos de forma, figuras procesales adjetivas – además previstas en el CPC, y de aplicación supletoria- y que resultan de ineludible cumplimiento a fin de garantizar el debido procedimiento, como la admisibilidad que se encuentra prevista en el art. 124 de LPAG, sobre la consignación de dirección para recibir las notificaciones del procedimiento (numeral 5), así como la acreditación fehaciente de la representación vigente del Secretario General del sindicato (numeral 1);

Que, aun si esta resolución consideró que la dirección se encontraba en el registro de datos del trámite, y no en el escrito en referencia, tampoco se explicitó esta valoración, ni mucho menos consta alguna prueba de notificación en el expediente dirigida a la dirección en referencia. Estando al principio de legalidad, donde no cabe suposiciones ni presunciones, sino lo prescrito por la ley, esta decae en inmotivada por parte de la resolución gerencial en referencia;

Que, para actuar en un procedimiento administrativo, cualquier administrado, más tratándose de una asociación como es el sindicato, lo es una persona jurídica, el Secretario General requiere acreditar la legitimidad para obrar como representante, así como ser miembro hábil del mismo; por lo que, no habiéndose evidenciado en el escrito de solicitud, ni en el expediente en cuestión, ni por parte de la Gerencia de Recursos Humanos, como órgano de primera instancia, esta hubiera realizado una valoración idónea de la aplicación de las normas legales del escrito y de las normas vigentes, que a falta de este requisito la petición devendría en improcedente, de acuerdo a lo previsto en el art. 427° del CPC y el art. 124° numeral 1 de la LPAG. Tampoco se desprende de la resolución en cuestión alguna motivación sobre la acreditación del representante del sindicato de manera fehaciente, representación que tampoco se puede suponer, sino acreditar. Ni mucho menos se exigió la acreditación del registro actualizado del propio sindicato;

Que, queda acreditado la contravención a las normas de la LPAG, de acuerdo a lo prescrito por el art. 10 numeral 1, sobre causales de nulidad del acto administrativo; así como contra lo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

normado el art. 3 y 6 de la LPAG, sobre requisitos de validez de los actos administrativos, motivación y procedimiento regular, y motivación del acto jurídico;

Que, del Expediente N° E-30187-2022 se desprende que el administrado no ha acreditado domicilio ni correo electrónico alguno; así, estando a tan evidente omisión en el escrito del sindicato, el Gerente de Recursos Humanos notifica la referida Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 045-2023-MDLO/GRRHH/EE a través del correo institucional (nils.duarte@municipiosolivos.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de Los Olivos a un correo electrónico (www.gygabogados@gmail.com), que no acreditado explícitamente por el administrado, según obra en el expediente en cuestión, con fecha viernes 20 de enero de 2023 a las 18:21 horas. Por lo que tampoco se ha motivado de manera coherente la calificación y oportunidad de la notificación válida;

Que, de acuerdo a lo prescrito 124° numeral 1 de la LPAG, esta norma se habría incumplido, al notificar la resolución en cuestión a un correo electrónico no acreditado en la solicitud del sindicato ni posteriormente a la entidad dentro del procedimiento administrativo en cuestión;

Que, del contenido de las fojas del expediente, tampoco consta, alguna notificación personal, de acuerdo al art. 20 numeral 1 de la LPAG, sobre modalidad de notificación, en el domicilio consignado, fuera del escrito, en el documento del trámite documentario (Fj. 1) (E-30187-2022), que hubieran permitido garantizar y generar eficacia del acto administrativo para un debido procedimiento respecto de la solicitud presentada. Quedando acreditada la contravención al art. 10 numeral 1, sobre causales de nulidad del acto administrativo; así como contra lo normado el art. 3 y 6 de la LPAG, sobre requisitos de validez de los actos administrativos, motivación y procedimiento regular, y motivación del acto jurídico;

Que, del recurso de apelación presentado por el sindicato (fj13-23) el 13 de febrero de 2023, respecto a la firma consignada en ella, se aprecia un escaneo de la firma y sello de lo que parece ser del Secretario General del sindicato, por lo que existe duda sobre la autenticidad de la firma del representante del sindicato, más tratándose de una firma no original de puño y letra, por lo que el referido escrito de apelación incumple lo prescrito 124° inciso 1 en concordancia con el art. 140 numeral 140.1 de LPAG sobre la firma original como expresión clara de manifestación de voluntad del administrado, el sindicato. Lo que contraviene a las normas del debido procedimiento, y el art. 10 de la LPAG numeral 1;

Que, las instituciones de naturaleza procesal, que, como derecho adjetivo, estos establecen las garantías de los actos administrativos de forma, son también relevantes al para la eficacia de los mismos, y no se sus vicios al omitirlas; es así que, la Gerencia de RRHH, tampoco ha calificado de manera rigurosa estos requisitos del escrito de apelación, y por lo tanto una falta de motivación de la resolución, presumiendo una manifestación de voluntad fehaciente del administrado, que no ha sido acreditada fehacientemente (firma escaneada, no original); por lo que el concesorio, que ha debido motivarse mediante una resolución, y no mediante un mero informe de remisión, también deviene en nulo al contravenir art. 10 numeral 1, sobre causales de nulidad del acto administrativo; así como contra lo normado el art. 3 y 6 de la LPAG, sobre requisitos de validez de los actos administrativos, motivación y procedimiento regular, y motivación del acto jurídico;

Que, el principio de legalidad, se encuentra regulado en numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Así, esta se concuerda con el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: *"Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

Que, de los considerandos anteriores ha quedado acreditado, los vicios de los actos administrativos referidos, sobre calificación de los requisitos de admisibilidad, improcedencia, y las modalidades de notificación en garantía del debido procedimiento, estos han sido vulnerados, contraviniendo el ordenamiento normativo y al principio de legalidad, por lo que debe declararse la nulidad de los actos administrativos en referencia, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento en que vulneraron las normas procesales administrativas;

Que, la doctrina prevaleciente, precisa que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; es decir al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa y sus acciones. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público; este tiene un concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, aun en el ámbito administrativo, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad; es por ello que no se ha observado las normas de carácter general que rigen para dicho procedimiento, así como el cumplimiento de las normas procesales de forma para que se pueda analizarse el fondo de la petición y concederse el citado derecho, que estas decisiones deben de ser realizados en forma objetiva, técnica, razonada y motivada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad;

Que, el interés público, está recogido en el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a la declaración su nulidad de oficio de los actos administrativos, por afectarla. Respecto al concepto jurídico de interés público, este no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiterativamente al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. Así, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC el Tribunal Constitucional señaló que, el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general;

Que, el **derecho fundamental al debido procedimiento y proceso, y la debida motivación de resoluciones**, contenidos en el art. IV numeral 1.2 de la LPAG, y el art. 139° numeral 3 y 5 de la Constitución Política; así como grave afectación al interés público; la misma que en relación con el art. 11 numeral 11.2 de la LPAG, sobre instancia competente para declarar nulidad de oficio, es la autoridad superior de quien dicto acto, es la encargada de declararla; por lo que corresponde a la Gerencia Municipal declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en cuestión;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades previstas en el numeral 15.22 del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Los Olivos – Ordenanza N° 550-2022/CDLO, que modifica la Ordenanza N° 491-2019/CDLO y la Ordenanza N° 503- 2019/CDLO – sobre las funciones de la Gerencia Municipal para resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación presentados por los administrados en relación con los trámites o proceso de recursos humanos; esto en concordancia con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;





**MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE
LOS OLIVOS**

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la **NULIDAD** de: a) la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 045-2023-MDLO/GRRHH/EE, de fecha 18.01.23; b) el acto de notificación de la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 045-2023-MDLO/GRRHH/EE, realizado por el Gerente de Recursos Humanos a través del e-mail institucional nils.duarte@municipiosolivos.gob.pe al administrado; y c) el Informe N° 088-2023-MDLO/GRRHH que contiene el concesorio que eleva el recurso de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAERSE el proceso administrativo al momento previo a la calificación de la solicitud presentada por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Los Olivos – SINTROMO- sobre la corrección de sueldo mínimo de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 con Expediente N° E-30187-2022, por parte de la Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que esta realice todos los actos administrativos de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444 y las normas relacionadas.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como su notificación de la presente Resolución a las partes intervinientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos www.municipiosolivos.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

Haim Eliezer Burstein Zevallos
Gerente Municipal